

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2020

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², el uno de abril de dos mil veinte, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PS-19/2019.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

Año 2019

3. **Denuncia.** El catorce de abril, MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California³, denuncia por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz

² En lo subsecuente se le denominará indistintamente como: "tribunal local" o "autoridad responsable".

³ En adelante: "Instituto local".

así como por presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles a Elvira Luna Pineda y el Partido de Baja California⁴, por la transmisión de un spot de la entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, en el canal local 3 de Televisa.

4. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto local, determinó remitir la denuncia al Instituto Nacional Electoral⁶, por estimar que era la autoridad competente para conocerla.

5. **Acuerdo de escisión por incompetencia del INE.** El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, acordó, por una parte, escindir la denuncia al considerarse incompetente para conocer de la presunta realización de actos anticipados de campaña, por lo que remitió copia certificada de la misma al Instituto electoral bajacaliforniano, por ser la instancia administrativa encargada de organizar los comicios que se aducía fueron lesionados.

6. En tanto que, por lo que hace a la supuesta adquisición de tiempo en televisión, la desechó de plano, al constatar que la difusión del promocional denunciado formaba parte de las prerrogativas asignadas al PBC.

7. **Radicación del Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciocho del mismo mes, el sumario quedó registrado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2018 del índice de la UTCE local.

⁴ "PBC" en lo subsecuente.

⁵ "UTCE local" en lo subsecuente.

⁶ En adelante: "INE"

8. **Desistimiento.** Durante la sustanciación del procedimiento, el dos de agosto, MORENA presentó un escrito de desistimiento, solicitando que no fuera admitida o, en su caso, se dictara el sobreseimiento.
9. El escrito fue ratificado ese mismo día mediante comparecencia a las instalaciones del Instituto local.
10. **Improcedencia del desistimiento.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto, el tribunal local declaró improcedente el desistimiento, considerando que la denuncia de actos anticipados de campaña es de intereses público y no individual de quien interpuso la queja⁷.
11. En consecuencia, ordenó reponer el procedimiento en cuestión.
12. **Impugnaciones.** Inconforme con la determinación anterior, así como del nuevo acuerdo de admisión de la denuncia por parte de la UTCE local, el actor presentó dos juicios electorales, mismos que fueron registrados en esta Sala Regional con las claves de expediente SG-JE-30/2019 (contra la resolución que revocó el sobreseimiento decretado frente al desistimiento de MORENA), y SG-JE-10/2020 (contra el auto de emplazamiento).
13. Las demandas de ambos juicios fueron desechadas por controvertir actos que no eran definitivos.

Año 2020

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2009 de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

14. **Acto impugnado.** El uno de abril, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PS-19/2019 determinando tener por actualizada la infracción atribuida al actor y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1,000 UMAS (Unidad de Medidas y Actualización).

II. JUICIO ELECTORAL

15. **Demanda.** Contra esta determinación, el PBC interpuso juicio electoral ante la autoridad responsable.

16. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes.

17. **Turno y sustanciación.** El juicio quedó registrado como Juicio Electoral con la clave **SG-JE-28/2020**; y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, instructor en el asunto, en su oportunidad, admitió el juicio y decretó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

18. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸.

⁸ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, de la Ley



19. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

20. Además de que así fue determinado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario en el expediente SUP-JE-27/2020, en el que resolvió que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente juicio.

IV.

REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios atento a lo siguiente:

22. **Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del partido político actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, el agravio que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

23. **Oportunidad.** En relación con este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

24. En el caso, es necesario tener presente que del seis al diez de abril transcurrió el periodo vacacional de la autoridad responsable, de conformidad al Calendario de Asueto y Periodos Vacacionales para el presente ejercicio fiscal, aprobado mediante acuerdo del Pleno del Tribunal local el diez de diciembre de dos mil diecinueve⁹; mientras que, los días cuatro, cinco, once y doce de abril, corresponden a sábados y domingos, días que se consideran inhábiles, en la medida que en las fechas en que se emitió el acto reclamado y se presentó el medio de impugnación, el proceso electoral con el que se relaciona ya había concluido.

25. Así, si la resolución le fue notificada el dos de abril y la demanda se presentó el quince siguiente, se estima que la presentación es oportuna, pues el plazo para su interposición habría transcurrido del tres al dieciséis del referido mes.

26. **Legitimación y personería.** El partido actor tiene legitimación y quien comparece cuenta con la personería para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro en el Estado de Baja California; y a quien acude en su representación, se le tuvo por reconocida la calidad que ostenta por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

⁹ Calendario que obra en el expediente SG-AG-15/2020 del índice de esta Sala Regional, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

27. **Definitividad y firmeza.** La legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

¿Cuál es la pretensión del promovente?

29. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del procedimiento especial sancionador PS-19/2019, emitida el pasado uno de abril de dos mil veinte por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que se le declaró responsable de realizar actos anticipados de campaña y se le impuso una multa equivalente a ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, y en consecuencia, se tenga por no presentada la denuncia en su contra.

¿Qué le causa agravio al partido actor?

30. En su demanda, el Partido de Baja California hace valer como agravios los siguientes:

31. **a) Valoración del desistimiento.** La resolución es contraria a derecho, pues la autoridad responsable fue omisa

en decretar el sobreseimiento de procedimiento a pesar de que MORENA, denunciante, se desistió de la queja.

32. De conformidad con los artículos 300 fracción I y 363 de la Ley Electoral de BC, así como 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, procede el sobreseimiento del PES cuando el denunciante se desista. En este contexto, la resolución viola el principio de legalidad e incurre en el vicio de incongruencia.

33. **b) Falta de ratificación de la denuncia.** La responsable viola el principio de legalidad, pues la denuncia no fue ratificada, en términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, debiéndose haber tenido por no presentada.

34. **c) Indebida fundamentación y motivación para cuantificar la sanción impuesta.** La autoridad responsable fundó su determinación en una jurisprudencia de la Sala Superior que quedó sin efectos por acuerdo 4/2010.

35. **d) Falta de motivación para cuantificar la sanción impuesta.** La autoridad responsable omite motivar por qué resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 157/2005, y de qué manera su aplicación conduce al monto de la sanción impuesta.

36. **e) Violación al principio de legalidad.** Señala el actor que la autoridad responsable violentó el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INE POR EL QUE SE APROBARON LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN

EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, debido a que en el punto 25 estableció un pautado del catorce al diecisiete de abril de dos mil diecinueve; por lo que, a su decir, el spot denunciado fue ordenado dentro de lo autorizado por el INE bajo el acuerdo 91/2018¹⁰.

B. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

37. En primer término, serán analizados los agravios encaminados a controvertir posibles violaciones procesales, pues de resultar fundado alguno de ellos, la consecuencia jurídica sería reponer el procedimiento para que la responsable o el instituto local, según sea el caso, subsane tales deficiencias.

38. Para el caso de no prosperar la pretensión del actor, en segundo lugar, será analizado el motivo de disenso encaminado a controvertir la existencia de la infracción, y por último, los dos que tienen que ver con la determinación del monto de la sanción.

39. Lo anterior, ya que de resultar fundado el primero de los apuntados, implicaría considerar que el enjuiciante no cometió la falta atribuida y, por tanto, devendría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso ya que el enjuiciante habría alcanzado su pretensión de revocar la sentencia controvertida.

¹⁰ Acuerdo de pautas de radio y televisión INE/CRT/91/2018. El trece de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, aprobó las pautas de transmisión en radio y televisión de mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral local.

40. En el entendido de que el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado en el escrito de demanda no causa perjuicio alguno al enjuiciante, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

C. DECISIÓN

41. **Agravio a), valoración del desistimiento.** El actor se duele que la autoridad responsable no analizó el escrito de desistimiento presentado por MORENA el dos de agosto pasado y ratificado ante el propio Instituto electoral local; lo que a su decir, se violentaron los artículos 300, 363 de la Ley Electoral de BC y el 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local, así como el diverso arábigo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

42. Ello, pues en su opinión, los preceptos legales invocados, disponen, básicamente, que una de las causas de sobreseimiento ocurre cuando se presenta un desistimiento de la denuncia y éste es ratificado.

43. **Respuesta.** Es **infundado** el motivo de reproche pues, por un parte, el tribunal responsable sí analizó el desistimiento en el acuerdo plenario de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve¹². Empero, estimó que, al tratarse de una acción tuitiva de interés público, resultaba improcedente el desistimiento, en términos de la jurisprudencia **8/2009** de Sala Superior de rubro **“DESISTIMIENTO. ES**

¹¹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹² Visible a fojas 112 a 116 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

44. En efecto, con vista en tal actuación judicial se advierte que el tribunal local en el apartado titulado **“2.3 Estudio del desistimiento y sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica”** señaló como improcedente el desistimiento en razón que la acción impugnativa no era para la defensa de un interés particular, sino de una acción tuitiva de interés público.

45. Lo anterior, puesto que la denuncia se cuestionaba la probable violación a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña en una transmisión de televisión de un promocional fuera del inicio del periodo de campañas electorales.

46. En ese entendido, señaló que para que el desistimiento de una acción surtiera sus efectos, resultaba necesario que existiera la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo respecto del cual el promovente se desiste.

47. Bajo esas consideraciones, concluyó que resultaba improcedente tanto el desistimiento como el sobreseimiento decretado por el OPLE, dejando sin efectos tal escrito y en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento para que el instituto continuara con el trámite investigación.

48. Así pues, como quedó demostrado anteriormente, contrario a lo señalado por el PBC, la autoridad responsable

sí analizó el escrito de desistimiento; de ahí lo infundado de su agravio.

49. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente cuando aduce la violación al principio de legalidad, ya que en el caso particular, la improcedencia del sobreseimiento no contravino lo dispuesto en los numerales 300, 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

50. Lo anterior es así, pues si bien, de la lectura de tales preceptos se advierte que por regla general, un desistimiento conlleva la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación, también es cierto que para que se surta sus efectos tal figura procesal, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo del cual el actor desiste, lo que no ocurría en la especie, pues precisamente, con base en la jurisprudencia **8/2009** de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**, la acción ejercida, o denuncia presentada por MORENA en el caso, no implicaba la mera defensa de su interés particular, sino que tuteló derechos de la ciudadanía en general, pues con ella se procuró la vigencia plena del interés público.

51. Es decir, como tal como lo determinó la propia autoridad responsable, cuando un partido político promueve un procedimiento especial sancionador en el que se aduce una infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección

y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser el único titular del interés jurídico supuestamente afectado.

52. Entonces, si lo presentado fue una acción tuitiva de un derecho difuso, resulta claro que no se actualizaban los extremos de los artículos previamente señalados para que se decretara el sobreseimiento; de ahí lo infundado de su agravio.

53. **Agravio b), falta de ratificación de la denuncia.** Afirma el partido actor que la responsable viola el principio de legalidad, al no haber ordenado la ratificación de la denuncia, en términos de la normatividad que rige los procedimientos sancionadores.

54. **Respuesta.** Dicho motivo de disenso se estima **infundado**, pues contrario a lo que asegura el enjuiciante, en el caso, la denuncia no requería ratificación, tal como a continuación se precisa.

55. Como se indicó en la síntesis de los agravios, de lo manifestado por el promovente se desprende que la causa de pedir para sustentar la supuesta violación al principio de legalidad estriba en que el actor considera que la autoridad responsable fue omisa en ordenar que la denuncia fuera ratificada, lo cual a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

56. En el aludido artículo se establece textualmente, que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de

comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibiéndolo de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

57. A este respecto, el actor parte de la premisa equivocada de que todas las quejas o denuncias deben ser ratificadas, producto de una lectura parcial y descontextualizada del reglamento en comento.

58. Para tener un panorama completo, debe tenerse presente que en el primer párrafo del artículo 11, de la propia normatividad reglamentaria, se señala de manera expresa que las quejas o denuncias podrán ser presentadas por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

59. En el caso a estudio, obra en el expediente copia certificada de la denuncia presentada por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹³, de manera escrita y con una narración pormenorizada de los hechos en que basaron su queja.

60. En este contexto, al tratarse de una denuncia por escrito, es decir, al no haberse presentado de forma oral ni por medios de comunicación electrónicos —contrario a lo afirmado por el enjuiciante— la autoridad responsable no estaba en la obligación de requerir al denunciante para que acudiera a ratificarla y, por tanto, no existió la vulneración procedimental alegada.

¹³ Consultable a foja 000025 del cuaderno accesorio número 1 del expediente que se resuelve.



61. Ello porque la disposición reglamentaria en consulta sólo se exige la ratificación cuando la interposición de la queja o denuncia sea en forma oral o por medios electrónicos¹⁴. De ahí lo infundado del alegato.

62. **Agravio e), violación al principio de legalidad.** El PBC aduce que la responsable violentó el Acuerdo 91/2018 del Consejo General del INE, debido a que en el punto 25, se estableció un pautaado que iniciaba del catorce al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que, a su decir, el spot denunciado fue ordenado dentro de lo autorizado.

63. **Respuesta.** El agravio es **inoperante** por no controvertir las razones torales dadas por el tribunal local en su sentencia.

64. Así es, el tribunal local adujo que, dentro del considerando cuarto del referido acuerdo, se estableció el periodo de acceso conjunto para gobernador, municipales y diputados, en radio y televisión, conforme a lo siguiente¹⁵:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	22 de enero	2 de marzo	40 días
Intercampaña	3 de marzo	30 de marzo	28 días
Campaña	31 de marzo	29 de mayo	60 días
Periodo de reflexión	30 de mayo	1 de junio	3 días
Jornada Electoral	2 de junio		

¹⁴ Mismo criterio fue asumido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-SUP-RAP-171/2019 y RAP-172/2019.

¹⁵ Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

65. Para ello, sostuvo que fue necesario que el Comité de Radio y Televisión aprobara las pautas correspondientes a la transmisión de los mensajes de partidos políticos y candidatos independientes que participarían en el proceso electoral.

66. Además, consideró que según el artículo 13, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión dispone que en el caso que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador, diputados o ayuntamientos en periodos de diferente duración (como sucedió en la especie) **ésta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso conjunto de radio y televisión**, lo que implicaba que **no fuera factible que el Comité de Radio y Televisión hubiera aprobado un calendario específico para la entrega de materiales y estrategias para cada tipo de elección.**

67. De igual forma, argumentó que en relación con el considerando treinta y cuatro de tal actuación, estaba definido el calendario correspondiente al periodo de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral.

68. Luego, sostuvo que de conformidad al artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión, la Dirección de Prerrogativas revisará los materiales entregados por los partidos políticos, verificando **exclusivamente** que cumplan las especificaciones **técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta.**

69. También, el arábigo 65 del mismo reglamento, manifestó que le correspondía al actor solicitar la sustitución de un promocional, lo que no se advertía que hubiera solicitado la suspensión o sustitución del promocional o tuviesen algún impedimento para hacerlo.

70. En suma, consideró que el PBC no solo incumplió con su obligación de verificar que el contenido de los promocionales se apegara a las disposiciones constitucionales y legales, sino que, estuvo en posibilidades de minimizar el daño causado en la equidad en la contienda.

71. Por tanto, concluyó que el actor conocía que el promocional “TELEVISIÓN ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD” sería difundido en las pautas del INE y puesto a disposición del público en general, lo que implicó su difusión.

72. Ahora, la **inoperancia** radica en que no confronta los anteriores razonamientos, pues insiste en esta instancia federal que la responsable no analizó en multicitado Acuerdo al referir que el INE estableció un pautado que iniciaba del catorce al diecisiete de abril para la transmisión en radio y televisión para el proceso electoral 2018-2019.

73. Es decir, se limita en mencionar que el spot televisivo se dio en el tiempo pautado por el instituto nacional en el Acuerdo 91/2018, por lo cual, a su decir, debe eximirse de responsabilidad, sin controvertir los razonamientos dados por el tribunal local.

74. En todo caso, el actor debió esgrimir argumentación tendente a controvertir los aspectos dados por la responsable, planteando, por ejemplo:

75. **1)** Que en la celebración de precampañas para gobernador, diputados o ayuntamientos en periodos de diferente duración sí contaron un calendario específico para cada tipo de elección y, sobre todo, no contaron con un periodo único de acceso conjunto de radio y televisión.

76. **2)** Que la autoridad interpretó incorrectamente los artículos 13, 43 y 65 del Reglamento de Radio y Televisión.

77. **3)** Argumentar del porque el promocional denunciado no fue difundido antes del tiempo legal permitido.

78. Así pues, al no enderezar argumento alguno para controvertir tales afirmaciones, es que deba declararse inoperante su agravio.

79. **Agravios c) y d), indebida fundamentación y motivación, y falta de motivación, para cuantificar la sanción impuesta.**

80. El justiciable se duele, por una parte, de que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California fundó su determinación en la jurisprudencia 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, cuando ésta fue clasificada como “No vigente” por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

81. Por otra, señala que la autoridad responsable fue omisa en motivar por qué resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación J.

157/2005, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**, y de qué manera su aplicación conduce al monto de la sanción impuesta.

82. **Respuesta:** Ambos motivos de descenso resultan **inoperantes**, conforme se explica enseguida.

83. Si bien es cierto que la autoridad responsable aludió la J. 157/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que citó como histórica una jurisprudencia que dejó de tener vigencia por virtud del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez¹⁶, también lo es que la autoridad responsable expuso otras razones para resolver en el sentido que lo hizo.

84. La inoperancia radica en que el partido actor no controvierte todas esas consideraciones realizadas por el Tribunal local, por lo que, aún en el caso en que se declaran fundados los referidos motivos de disenso, esas

¹⁶ Por el que se determinó la actualización de la Jurisprudencia y Tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010. En él se establece que, en virtud de la publicación de sendos decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tales modificaciones se tradujeron a su vez en posteriores adecuaciones a la legislación electoral de las entidades federativas, se estimó procedente hacer una revisión integral de su acervo jurisprudencial, a fin de determinar cuáles criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis, deberían seguirse considerando vigentes y, en su caso, de observancia obligatoria.

consideraciones seguirían rigiendo el sentido del fallo controvertido.

85. En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se advierte que, además de mencionar la jurisprudencia como un argumento secundario, la autoridad responsable procedió conforme los criterios apuntados para determinar el monto de la sanción que correspondía al PBC.

86. En la resolución se precisa, por ejemplo, que la conducta fue difundida durante un día de pauta, violando con ello el principio de equidad en la contienda previsto en el numeral 41, base III, de la Constitución Federal.

87. En ella se tiene por acreditada la detección de sesenta y seis promocionales el catorce de abril, en once emisoras de televisión; así como a lo sustentado que este tipo de conductas son catalogadas como culposas, por beneficiarse por la sobreexposición de la candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

88. Así como que no existían indicios que hicieran pensar en la reincidencia del actor en este tipo de conductas.

89. En este tenor, con independencia del carácter con que hayan sido citadas, las tesis aludidas constituyen criterios meramente orientadores que sirvieron para garantizar o respaldar las consideraciones vertidas en la determinación controvertida.

90. Es el caso del relativo a la clasificación de la gravedad de la falta cometida, originalmente como levísima, leve y grave, que integraba parcialmente la jurisprudencia aludida por el



partido actor, mismo que, en mayo de dos mil quince, al emitir la sentencia del recurso identificado con la clave SUP-REP-221/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral subclasificó las faltas graves como ordinarias, especiales o mayores.

91. Desde entonces, ha sido criterio reiterado de las Salas Superior y Especializada que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación¹⁷.

92. Conforme a dichos precedentes, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe determinar si la falta cometida es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor; lo cual coincide con el proceder del Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia controvertida.

93. En este sentido, la autoridad responsable hizo suyas las razones contenidas en los criterios aludidos, por lo que, con independencia de que su origen haya sido una tesis histórica, jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ajena a la materia electoral, uno o diversos precedentes de este Tribunal Electoral, era indispensable que el partido actor controvirtiera dichos razonamientos a fin de posibilitar su revocación.

94. En conclusión, no es suficiente que el actor controvierta la aplicabilidad de los referidos criterios jurisprudenciales, sino que debió refutar las otras razones mediante las cuales, el

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y SRE-PSC-72/2019, entre otros.

tribunal local determinó la gravedad de la falta cometida y calificada como ordinaria.

95. Por tanto, al no haber procedido así, es que deban calificarse como **inoperantes** los agravios en cuestión.

96. En las relatadas condiciones, al haberse desestimado la totalidad de los agravios planteados por el partido político actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

VI.

JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA PARA RESOLVER

97. El medio de impugnación es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de la Sala Superior.

98. En efecto, derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

99. El dieciséis de abril, se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se

estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

100. En relación con esto último, al resolver la controversia planteada en el expediente SUP-REP-99/2020 la Sala Superior de este Tribunal determinó que revestía el carácter urgente la resolución un asunto en el que controvertía un acto jurídico dictado en un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación no se encuentra suspendida, como en el caso que aquí nos ocupa.

101. Derivado de lo antes razonado, esta Sala considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por la Sala Superior en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, debe resolverse el presente recurso en sesión pública por videoconferencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.